



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD
DE INFORMACIÓN (AC007T0000106)

SANTIAGO, 16 de marzo de 2020

Resolución Exenta J - 30

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Ley 21.080; el Decreto Supremo N° 86 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2019; la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-1, de 2019; el Memorándum N°669 de la Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales, de 13 de marzo de 2020; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, por solicitud de acceso a la información pública, folio N° AC007T0000106, de 19 de febrero de 2020, derivada parcialmente por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, formulada por el peticionario [REDACTED], se solicitó la siguiente información:



"Reuniones Alianza del Pacífico: E-Mails, Actas, Intervenciones, Discursos, mensajes oficiales. El período que necesito la información es desde 2006 hasta la actualidad".

5.- Que, por Memorandum N°669, de 13 de marzo de 2020, la Directora General de Asuntos Económicos Multilaterales subrogante manifiesta la imposibilidad de entregar una parte de la información solicitada por el peticionario, específicamente la información relativa a los mensajes oficiales entre los años 2011 al 2013 y de los correos electrónicos de los funcionarios. El fundamento de tal imposibilidad radica en que para la revisión y análisis de los mensajes oficiales entre los años 2011 al 2013 se requeriría un funcionario con dedicación exclusiva durante 36 horas para revisar las cajas que deberían traerse desde el archivo histórico (además de 48 horas para obtener tales cajas desde el archivo); para la revisión de buzones de correos electrónicos entre los años 2014 y 2017 se requeriría de 627 días, ya que se debería analizar los correos de 33 funcionarios (el análisis de cada funcionario tomaría 19 días); y para la revisión de buzones de correos electrónicos desde el año 2018 a la actualidad se requeriría de 91 días (25 días para descargar la totalidad de correos electrónicos y 66 días para la revisión de los correos de los respectivos funcionarios durante el período). Lo anterior implicaría que la División de Alianza del Pacífico dejara de abocarse al cumplimiento regular de sus funciones habituales.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 literal c) de la citada Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

7.- Que, conforme al artículo 7° N° 1, literal c) del Reglamento de la Ley N° 20.285, *"se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.

8.- Que, en opinión de esta Subsecretaría, respecto de la información relativa a los mensajes oficiales entre los años 2011 al 2013 y de los correos electrónicos de los funcionarios, no es posible responder cabalmente la solicitud formulada en el marco de la Ley de Transparencia sin distraer indebidamente a los funcionarios del Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, afectando en consecuencia el debido cumplimiento de las funciones que nos asigna la Ley N°21.080.

RESUELVO:

I. **DENIÉGUESE PARCIALMENTE** la solicitud de información N° AC007T0000106, de conformidad con lo dispuesto en el número 1° literal c) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al peticionario [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

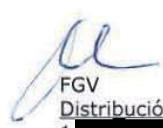




III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


RODRIGO YAÑEZ BENITEZ
Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales


FGV
Distribución

1. [REDACTED]
- 2.- División Alianza del Pacífico
- 3.- Departamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 4.- Dirección de Asuntos Jurídicos
- 5.- Oficina de Partes.

